Rawson, 29 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**S., M. R. c/ C. P., I. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" (Expte. Nº 21.403-S-2008).--------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La actora, interpone a fs. 428/445, Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitrariedad de la sentencia de este Cuerpo Nº 103/S.R.E./2008, obrante a fs. 417/425, que declaró mal concedida su casación de fs. 361/396 vta., promovida contra el decisorio de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó el de Primera Instancia, de fs. 264/276, e impuso las costas por su orden.----------

------ Sostiene que este Cuerpo se excedió al practicar el examen preliminar previsto por el art. 292 del C.P.C.CH. violando las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Y que, dogmáticamente, eludió el dictado de una sentencia de mérito y frustró su derecho a una adecuada defensa.----------

------ Asegura que el fallo atacado es descalificable como acto jurisdiccional válido, porque incurrió en exceso ritual manifiesto. Cita el precedente de la C.S.J.N. publicado en Fallos, 317:1679.-----

------ Juzga falaz y alejado de las constancias de autos, que esta Sala interprete que se limitó a repetir lo argumentado en la apelación y a verter una opinión disímil con lo resuelto por la Cámara.----------

------ Argumenta que explicó el porqué de la contradicción y la arbitrariedad atribuidas a la sentencia de origen. Reitera las razones dadas con esa finalidad. Interpreta que el fallo que tiene por no rebatidos los fundamentos de la sentencia de la Cámara, no es veraz.----------

------ Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado.-----

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que imponen el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Acordada Nº 04/07.----------

------ En mérito a lo expuesto, se seguirá el orden previsto por las Reglas para la redacción del escrito recursivo, que obran anexas a la referida Acordada.----------

------ 1.- Si bien la recurrente observó el número de páginas, la fs. 444 vta. supera la cantidad de renglones y el tamaño de la letra autorizados por el art. 1º).----------

------ 2.- En cuanto a los datos que debe contener la carátula que debe preceder al recurso, si bien en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada, la quejosa debió indicar que la resolución recurrida es la Sentencia Interlocutoria N° 103/2008 (art. 2 inc "f" de la Acordada); y que el Tribunal que la dictó es este Cuerpo y no la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, como erróneamente se consigna (art. 2 inc. "g"). Menos aún la Excma. Cámara Federal, como surge de las páginas 1 y 28 del recurso.----------

------ En cuanto al ítem "Objeto de la presentación", la Acordada es clara al exigir que para describir la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, deben enumerarse las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo. Esa exigencia no se cumplió con decir que "la cuestión federal se interpuso al promover la demanda

y se mantuvo tanto al expresar agravios en segunda instancia, como al interponer el recurso de casación".----------

------ Dos son las cuestiones planteadas como de índole federal: 1) que el fallo viola el art. 292 del C.P.C.CH., incurre en exceso ritual manifiesto afectando su derecho de defensa. Cita lo resuelto por la C.S.J.N. en Fallos, 317:1679; 2) que él contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad que habilitan la tacha de arbitrariedad, sin citar norma alguna e invocando -sin demostrar su atingencia- lo resuelto por el Alto Tribunal, en autos: "Servando Campana vs. Provincia de Misiones" (Fallos, 256:283); "Ramón Sosa vs. Gurevich y Garrafa" y "Pedro Martínez Barnes vs. Instituto Nacional de Previsión Social" (publicado en la misma página) (Fallos, 222:149); "Sissener, Guillermo Ludovico c/ Ferrocarriles del Estado s/ Cobro de pesos" (Fallos, 222:243); "Paulina Scwarztzman de Natanson vs. Isidoro Natanson". (Fallos, 241:92) y "Banco Nación vs. Mery Algazan" (Fallos, 250:488). En efecto, de su lectura, no se avizora su relación con el agravio expuesto. De tal modo, el inc. "i" del art. 2) de la Acordada se cumple defectuosamente.----------

------ Atento la previsión contenida en la última parte de este inciso, resultan inatendibles las alegaciones que la quejosa formula en el pto. VI 33 de la página N° 31.----------

------ 3.- Al evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos a que refiere el artículo 3, se observa que el quejoso no demuestra, -tal como exige el inc. "a"- que la decisión apelada, sea definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte. Por el contrario, se limita a mencionar en el título V: "La sentencia definitiva. El superior Tribunal de la causa. La decisión adversa", sin otras precisiones.----------

------ En otro orden de ideas, se comprueba que el relato de las circunstancias relevantes del caso es incompleto, a juzgar por las omisiones incurridas. En efecto, no describe las pruebas ofrecidas por su parte, ni las negaciones formuladas por la co-demandada A.T.E.CH. al contestar la demanda. Tampoco desarrolla los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia ni los de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la de grado e impuso las costas por su orden.----------

------ En cuanto al requisito del planteo oportuno del caso federal, debió citar las fs. 10 vta. pto. 50.b (demanda); fs. 33 vta. pto. 25.b (ampliación de demanda); fs. 309 vta. pto. 48.a (expresión de agravios); fs. 322 pto. 31.a (al contestar los agravios del co-demandado apelante) y fs. 396 vta. pto. 84.a (recurso de casación). De lo dicho se extrae, que el inc. "b" del art. 3 fue deficitariamente cumplido.----------

------ En las oportunidades señaladas, la actora formuló reserva de "recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, usando del remedio instituido en el art. 14 de la Ley 48, contra todo decisorio contrario a los intereses de nuestra parte". Así se observa, que no incluye cita expresa de norma alguna de la Constitución, ni menos aún, relación con el derecho federal en el que pretende ampararse con la materia del pleito, lo que conduce a la ineficacia del planteamiento de la cuestión constitucional, que ha de ser inequívoca, oportuna y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícita, categórica y circunstanciada -para permitir su identificación-.----------

------ Es que: "la introducción válida de la cuestión federal, no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital" (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214; 305:1872; 313:1231; 315:1861, entre otros).----------

------ 4.- Siguiendo con el análisis, se comprueba que el recurso deducido carece del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley N° 48, pues el recurrente, no refutó adecuadamente los argumentos dirimentes del fallo atacado. En efecto, no criticó que se interprete que, no demostró que el alcance

que la Cámara le atribuyó al inc. 1º del art. 356 del C.P.C.CH. fuera incorrecto (V.2); que, no se indicaron como violados los arts. 1946, 1869 y 1905 y conc. del C.C. ni el art. 23 inc. "a" de la Ley N° 23.551, ni el art. 289 inc. "a" del C.P.C.CH. (V.3); que, no se observa ningún juicio que se oponga y anule con otro (V.4) y que, no media supuesto de arbitrariedad en el modo en que el Tribunal impuso las costas (VI). Defecto, que por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf.: C.S. Fallos, 270:356; 278:121; 295:99, entre muchísimos otros).----

------ Lejos de ello, la quejosa, se limitó a expresar que criticó la decisión de la Cámara, que explicó la contradicción y arbitrariedad del fallo, sin demostrarlo. Y la doctrina de la arbitrariedad -no está demás aclarar-, no cubre la mera disconformidad del apelante con las conclusiones del Tribunal. (Fallos, 298:30; 302:836; 103; 303:770 y otros).----------

------ De lo expuesto, queda en evidencia que es su propia actuación la que provoca el daño que dice sufrir, lo que permite señalar que "si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Fallos, 303:352).----------

------ Por último, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: “las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48”, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. (Conf.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415; 311:201 disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente la apelante los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada Nº 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado; y por ende, reputar inoficiosas la tarea de los profesionales intervinientes.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **Desestimar**, en los términos del art. 11 de la Acordada Nº 04/2007 C.S.J.N., el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora a fs. 428/445 por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ 2º) No regular honorarios, por inoficiosidad de tareas (art. 11 segúndo párrafo, Ac. Nº 04/ 2007).----------

------ 3º) Regístrese y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel luis Caneo - José Luis Pasutti

Recibida en Secretaria el 04 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 27 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-